

2 Instancia 2008-949

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 OCT 2020 de dos mil veinte.

REF: Hipotecario No. 2008-949

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A

demandado: GILBERTO MARTINEZ ESPAÑOL.

Radicación 03 - 428.

Se decide el recurso de apelación formulado por el procurador judicial del extremo demandado, contra el auto del veinte (20) de febrero del 2019 proferido por el señor Juez Primero Civil Municipal de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

El señor procurador judicial del demandado solicitó se declarara por el juez del conocimiento la nulidad absoluta de lo actuado porque, en su sentir, el despacho actuó en contra de decisión ejecutoriada del superior, o revive un proceso legalmente terminado, basado en la causal 3 del art. 140 del C de P.C., (ahora numeral 2 del art. 133 del C. G. del P.). Todo lo anterior bajo el argumento de que se dejaron de lado los fallos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y YY CORE CONSTITUCIONAL por cuanto el DOCUMENTO BASE DE LA ACCION FUE PACTADO EN el antiguo sistema UPAC.

Una vez surtida el traslado de la nulidad el Juez de primera Instancia en auto de 20 de febrero de 2019, niega la nulidad implorara, con base en que no se actuó en contra de decisión del superior.

Recurrió entonces en vía de reposición y subsidiariamente en apelación de lo resuelto con apego a similares argumentos a los esbozados en el inicial escrito, pero acomodándolos dentro de su particular concepción a normas constitucionales. En providencia del 12 de marzo del 2020, se abstuvo el juzgador de reponer el auto impugnado y concedió el recurso subsidiario, lo que explica la presencia de las copias en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Ahora, la misma Ley 546 estableció la forma como debía procederse para determinar la verdadera situación obligacional del deudor frente al crédito hipotecado, atendiendo para ello la nueva forma como deben liquidarse intereses, la condonación de los mismos (los moratorios) hasta el 31 de Diciembre de 1999, la cuantificación de los alivios generados como consecuencia del proceso de reliquidación y su imputación frente a la obligación, actuar que se encuentra acreditado en el plenario y por tal motivo merece la confirmación de la decisión, no obstante, estos debieron debatirse en el trámite de la primera instancia mediante la formulación de excepciones de merito.

En estas condiciones, con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, se estableció la inconstitucionalidad del sistema UPAC y se indicó adicionalmente que las obligaciones pactadas en esas unidades debían cambiarse al sistema LVR, tal como en efecto así acudió el extremo demandante en la presente demanda, por lo que no puede censurarse su proceder en este sentido, ni mucho menos concluir que esta circunstancia puede afectar la orden de pago.

Ahora bien el artículo 39 inciso 2º de la Ley 546 de 1999, cuyo contenido textualmente nos enseña que: "No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, CUANDO ESTUVIEREN EXPRESADAS EN UPAC O EN PESOS, SE ENTENDERAN POR SU EQUIVALENCIA, EN LVR, POR MINISTERIO DE LA LEY. Se resalta.

Es patente, en relación con los principios que preceden, que el funcionamiento de primera instancia no revistió un proceso legalmente concluido, ni actuó en contra de decisión en firme del superior, no obstante los planteamientos esbozados.

De la lectura de los hechos en que se fundamenta la solicitud, se tiene que en ningún momento se llega a estructurar en el diligenciamiento elementos de juicio suficientes que permitan determinar que se ha generado vicios que interrumpen el trámite normal del proceso.

Como no es posible ignorarlo, dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales, se destaca el de la protección, en virtud del cual se han consagrado con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad. Y este principio conduce a otro de igual jerarquía, específicamente el de la legitimación, el cual está al alcance de la parte que se ha visto afectada o ha sufrido lesión o menoscabo de sus derechos.

La causal de nulidad invocada por el extremo pasivo es aquella consagrada en el numeral 3 del artículo 140 del C. de P. C. (ahora numeral 2 del art. 133 del C. G. del P.)

41

Así las cosas y por lo expuesto el despacho confirmara el auto recurrido por no evidenciarse vulneración a la causal invocadas, además de que pudieron alegarse por vía de excepción.

No obstante , el despacho advierte que únicamente nos podemos pronunciar sobre los argumentos del apelante frente a la nulidad formulada, si considera pertinente para que el Juez de primera instancia, se pronuncie frente al TRAMITE DE LA RESTRUCTURACION que tiene que ver necesariamente con la exigibilidad del título por carencia de esta, atendiéndose para ello lo señalado en la SENTENCIA SU 787 del 2012, de la Corte Constitucional, así como, los fallos de Sentencia de tutelas No. 9004 del 2015 del 13 de julio del 2015, CJS STC del 31 de octubre del 2013 rad. 02499-00 y además las sentencias del 20 de mayo del 2013, rad. 00914-00, 22 de junio del 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre el 2012, rad, 00294-01 y 13 de febrero del 2014, rad, 2013-0645-01.

En los fallos anteriores se ha determinado la vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes por defecto material, al ordenarse seguir adelante con la ejecución sin la existencia de un título exigible, por desconocimiento del art. 42 de la ley 546 de 1999.

En la Sentencia STC 9004-2015, dictada dentro del proceso No. 11001-02-03-000-2015-01481-00, se señaló:

" debe decirse que tratándose de la restructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor..."

Además en el mismo fallo precisó:

"En tal sentido, ha expresado la Sala que:

En efecto, la citada restructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en caso de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con la ejecución cuando no se encuentran acreditada la restructuración del crédito . (CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00. "


Por tal motivo, ordenar seguir adelante con la ejecución ante la carencia de restructuración, esto es, sin acreditarse que la misma se realizó bajo las estrictas características señaladas por la Corte Constitucional y bajo dichos parámetros, se convierte en un obstáculo para que se continúe con el proceso, y sobre el cual debe necesariamente pronunciarse el Juez de primera instancia ya que esta no se encuentra establecida como causal de nulidad, pero que si debe ser revisada por el respectivo funcionario.

En razón a cuanto viene de exponerse, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. CONFIRMA la providencia de fecha, procedencia y contenido puntualizados en el texto de este pronunciamiento.

2. Costas de la instancia a cargo del recurrente. Tásense.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 36 28 OCT. 2020. hoy
El Secretario,
NANCY MORENO **LUCIA**